

Firmado Electrónicamente por: CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN SUNAT INTENDENTE NACIONAL INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO **ADUANERA**

Fecha y hora: 15/11/2022 16:12

INFORME N.º 000062-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las

normas aduaneras

LUGAR : Callao, 15 de noviembre de 2022

I. MATERIA:



Se consulta si para autorizar el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado (ATRME) de una nave que será utilizada para el transporte acuático en tráfico de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, la Administración Aduanera debe verificar el cumplimiento de los requisitos sectoriales establecidos en la Ley Nº 28583.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Ley N° 28583, Ley de reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional.
- Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28583.
- Resolución de Superintendencia N.º 000185-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" DESPA-PG.04 (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.04.

III. ANÁLISIS:

Para autorizar la ATRME de una nave que va a ser utilizada para el transporte acuático en tráfico de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, ¿la Administración Aduanera debe verificar el cumplimiento de los requisitos sectoriales previstos en la Ley N° 28583, tales como, el permiso de operación o la constancia de incremento de flota?

De manera preliminar, se debe indicar que en el Informe N.º 00058-2022-SUNAT/340000 esta intendencia nacional opinó que el transporte marítimo en tráfico de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, se encuentra regulado por la Ley N° 28583 y que para prestar el servicio mencionado solo puede autorizarse la ATRME1 de naves de bandera peruana de propiedad de un naviero nacional o empresa naviera nacional o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria².

¹ En el Informe N.º 000014-2022-SUNAT/340000 esta intendencia nacional concluyó que se podían destinar al régimen de ATRME naves para la prestación del servicio de transporte acuático en tráfico de cabotaje, conforme al artículo 53 de la LGA y el numeral 16 del artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 287-98-EF/10.

² Conforme al numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28583, concordante con el numeral 46.2 del artículo 46 del Decreto Supremo Nº 014-2011-MTC.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 53 de la LGA, las mercancías solicitadas al régimen de ATRME deben estar destinadas a cumplir un fin determinado. Así, en el numeral 5 del inciso c) del artículo 60 del RLGA³ se establece como exigible para autorizar el régimen la presentación de la "Declaración jurada de ubicación y finalidad de mercancías⁴", cuya información debe ser acreditada por el beneficiario, así como evaluada y controlada por la autoridad aduanera.

Bajo el marco expuesto, se consultó a la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) sobre los documentos que permiten acreditar que una nave será destinada al transporte de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado.

Como respuesta, mediante el Informe N° 003-2022-MTC/17.04.CBRAVO⁵, la referida Dirección señala que a fin de brindar el servicio de transporte de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, el naviero nacional o empresa naviera nacional debe contar con el permiso de operaciones, al que el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28583 define como la autorización administrativa con plazo indefinido para ejercer actividades de transporte marítimo, fluvial y lacustre, que otorga la actual Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático⁶.



Asimismo, con relación a la incorporación de naves para el incremento de flota⁷, se debe precisar que el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 28583 establece que "El naviero nacional podrá incrementar o sustituir su flota de embarcaciones consignada en el permiso de operación, para lo cual deberá comunicar a la DGTA o a la Dirección Regional, según corresponda, previo al inicio de las operaciones de la nave incrementada o sustituida y de acuerdo al formato del Anexo 3."

De esta manera, conforme a lo señalado por la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del MTC, se colige que para autorizar la ATRME de una nave que va a ser utilizada para el transporte de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, en tráfico de cabotaje, la Administración Aduanera debe verificar que el solicitante del régimen cuente con permiso de operación o autorización de incremento de flota, donde figure la nave solicitada a la ATRME.

Cabe agregar, que el permiso de operación y la autorización de incremento de flota pueden ser consultados y descargados de la página web del MTC⁸.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que para autorizar la ATRME de una nave que va a ser utilizada para el transporte de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado, en tráfico de cabotaje, conforme a la Ley N° 28583, la Administración Aduanera debe verificar la resolución directoral que otorga el permiso de operación o el incremento de flota, en la que figure la nave solicitada a la ATRME.

CPM/WUM/eas CA102-2022

³ Este artículo establece los documentos que sustentan los diversos regímenes aduaneros.

⁴ Anexo II del Procedimiento DESPA-PG.04.

⁵ Ingresado con el expediente N° 000-URD999-2022-1201954 del 14.11.2022.

⁶ En el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 28583 se detallan los requisitos para la obtención del permiso de operación. En los literales b) y c) del numeral 31.2 del citado artículo se requiere acreditar que posee los certificados técnicos de la nave y artefactos navales, con los cuales, según se indica en el Informe N° 003-2022-MTC/17.04.CBRAVO, "2.2 (...) la DTA puede determinar el tipo de servicio para las operaciones de transporte marítimo; siendo en el caso de la consulta especifica, con dichos documentos se puede determinar si la nave o artefacto naval puede prestar el servicio de transporte marítimo de carga liquida a granel."

Mencionado en el numeral 2.3 del Informe N° 003-2022-MTC/17.04.CBRAVO.

https://portaldta.mtc.gob.pe/PortalDTA/reportes/permisosoperacion

Firmado Digitalmente por: CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN INTENDENTE NACIONAL INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO ADUANERA Fecha y Hora: 15/11/2022 16:12



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N.° 000032-2022-SUNAT/340000

Callao, 15 de noviembre de 2022

Señor

ALBERTO MENDIOLA BELLINA

Presidente de la Asociación de Armadores del Perú ASOCIACION DE ARMADORES DEL PERU AV LA ENCALADA 995, SANTIAGO DE SURCO

Presente

Asunto : Consulta sobre naves que realizan cabotaje de líquidos a granel

Referencia: Carta Nº 006-2022-AAP de 30.9.2022

(Expediente N° 000-URD999-2022-1065052)

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención a su comunicación de la referencia mediante la cual solicita ampliar lo opinado en el Informe N.º 000014-2022-SUNAT/340000, vinculado a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado de naves que van a ser destinadas al transporte acuático en tráfico de cabotaje de líquidos a granel, distintos al gas natural licuefactado.

Sobre el particular, se remite el Informe N.º 000062-2022-SUNAT/340000 con el cual se absuelve la tercera interrogante de su carta, así como el Informe Nº 003-2022-MTC/17.04.CBRAVO emitido por la Dirección de Autorizaciones de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente.

CARMELA DE LOS MILAGROS PFLUCKER MARROQUIN



